



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 534

Bogotá, D. C., martes, 26 de julio de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2°. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Artículo 4°. *Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico.* Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios de:

a) Distrito de Santa Marta;

- b) Ciénaga;
- c) Zona Bananera;
- d) Aracataca;
- e) El Retén;
- f) Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5°. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un **Plan Único de Promoción Turístico Bananero**, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones a desarrollar.

CAPÍTULO III

Del Plan Único de Promoción Turístico Bananero

Artículo 6°. *Planes y programas.* El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén, y Fundación. Los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**.

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la **United Fruit Company**, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a **The Santa Marta Railway Company, Limited**, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345

y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo, deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7°. *Del Plan Nacional de Protección y Recuperación*. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8°. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del Departamento del Magdalena

Artículo 9°. *Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. *Ubicación*. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforman los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del Departamento del Magdalena

Artículo 12. *Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*. Créase

la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. *Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;
- c) El Ministro de Cultura;
- d) El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- e) El Departamento de Planeación Nacional;
- f) (3) tres Senadores de la República y (3) tres Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación;
- g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley;
- h) Y, (5) cinco delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De la Oficina Técnica de Gestión

Artículo 14. *De la Oficina Técnica de Gestión.* Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. *Del Secretario Técnico de Gestión.* El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Técnico del Corredor Bananero

Artículo 16. *Del Comité Técnico del Corredor Bananero.* Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. *De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero.* El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

- (1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo.
- (1) Un Delegado de los gremios bananeros.
- (1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.
- (1) Un Delegado de la sociedad civil.

(1) Un Delegado del Sena.

(1) Un Delegado de Fenoco.

(1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).

(1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.

(1) Un Delegado del municipio de Ciénaga.

(1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera.

(1) Un Delegado del municipio de Aracataca.

(1) Un Delegado del municipio de El Retén.

(1) Un Delegado del municipio de Fundación.

CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.


JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del “**Corredor Cultural Bananero del Departamento Magdalena**”, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial y férrea, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Contexto

La presente iniciativa recoge la necesidad de una región que ha brindado a Colombia desarrollo económico y cultural, durante su historia y consolidación como una zona de producción agrícola mundial, es de esta forma, que el departamento del Magdalena se ha constituido como un eje constructor de sociedad, siendo objeto de importantes reconocimientos nacionales e internacionales, por la pujanza y el liderazgo de su gente.

Según el arquitecto consultor Álvaro Ospino Valiente, quien señala en su Investigación (Ospino, 2014) que obtuvo una mención en la XXIV Bienal Colombiana de Arquitectura de 2014, que: “Desde hace seis años se retomó el proyecto turístico del Tren Amarillo con un recorrido que contó con la presencia del escritor Gabriel García Márquez y el periodista Juan Gossaín. El mes de marzo del año 2013, durante el acuerdo para la prosperidad número 101 realizado en Aracataca, el Presidente Juan Manuel Santos Calderón anunció inversiones por 2.7 millones de dólares para impulsar el proyecto Ruta Macondo Realismo Mágico, entre algunas obras mencionadas están: la restauración de la iglesia de San José, la Casa del Telegrafista y la Es-

tación del Ferrocarril; recursos que se canalizarán a través del Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

La manera de asignar estos recursos demuestra que el tema necesita planificación con un programa real de necesidades, el territorio no está preparado a pesar de su potencial turístico. Requiere un ordenamiento, una oferta de infraestructura, unas actuaciones de recuperación y dinamización, cohesión de los actores económicos, participación del conjunto de las poblaciones locales y dinamización de las administraciones municipales implicadas en el área histórica, que repercute en los aspectos generales del desarrollo regional. El territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera durante las seis primeras décadas del siglo pasado, es el contexto territorial de la obra de Gabriel García Márquez, que hoy constituye un valioso acervo cultural para el país, representado en su arquitectura e infraestructura desconocida en el país, que merece ser reconocido porque representa una de las páginas políticas y económicas más importantes en su historia. Su sola presencia nos narra épocas de prosperidad económica y luchas sociales.

Son innumerables los valores históricos, urbanos, arquitectónicos, simbólicos, ambientales y tecnológicos, que robustecen su condición para el turismo cultural nacional e internacional; por ello, próximamente se presentará su candidatura como Patrimonio Cultural de la Humanidad ante la Unesco, iniciativa del Ministerio de Cultura y la Gobernación del Magdalena; fortalecido con el valor agregado que constituye conocer sitios como la finca Macondo, de la que Gabo toma el nombre para el pueblo imaginario donde se desarrolla la novela Cien Años de Soledad, hecho que genera un gran interés a nacionales y extranjeros.

Ello tiene como estructura central el área productiva de la compañía bananera definida por el ferrocarril, que hemos denominado “El Corredor Cultural y Turístico Bananero”.

¿Qué es el Corredor Cultural y Turístico Bananero?

Abarca 95 kilómetros de vía férrea donde se deslizaba el antiguo tren bananero perteneciente a The Santa Marta Railway Company Limited, que partía desde el distrito de Santa Marta donde se encuentra el puerto marítimo, pasa por los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y llegaba hasta Fundación. Toda una región fragmentada en fincas cultivadas de bananos. Allí se configuró la zona bananera del departamento del Magdalena, territorio pionero del cultivo bananero del país, llegando a tener 11 kilómetros de extensión a cada lado de la vía férrea, donde penetraban diferentes ramales que sumaron más de 81 kilómetros, indispensable para sacar la fruta. Este Corredor Cultural y Turístico Bananero conserva las obras urbanas, la arquitectura e infraestructura heredadas de la compañía norteamericana y los sitios donde el realismo mágico se siente en la atmósfera; también hacen parte de él: las técnicas de cultivo, el sabor popular y todas las expresiones culturales de la región.

¿Qué es el plan de dinamización del producto turístico?

Es un programa de inversiones orientadas a complementar y mejorar aspectos fácilmente reconocibles y percibidos por el turista y la población local,

que reforzará e impulsará el producto turístico de la Ruta Macondo, garantizando la mejora de la calidad y competitividad del sector turístico local. Básicamente dirigido al desarrollo turístico sostenible de destinos que se encuentran aún en fase de desarrollo turístico, destinos emergentes con importante patrimonio, que disponiendo de importantes recursos turísticos (patrimoniales, culturales, naturales, gastronómicos, etc.), no están suficientemente potenciados o desarrollados, necesitando, por tanto, de acciones estratégicas que aceleren su puesta en valor y aseguren un crecimiento sostenible y competitivo. Este plan estará sintonizado con los planes de ordenamiento territorial de cada municipio...”. (Ospino, 2014).

¿Qué objetivos persigue esta iniciativa?

Pretende mejorar la calidad de la población, a través del desarrollo y optimización del turismo como uno de los motores de la economía local, sobre todo una región que se recupera de recientes problemas políticos. Para ello, el plan contempla la consecución de objetivo en cuatro componentes.

Componente social

a) Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Cultural Bananero, dirigido por el Ministerio de Cultura, la Gobernación del Departamento del Magdalena y las alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley.

b) Programa de formalización turística y ambiental, desarrollado en torno al “**Corredor Cultural Bananero del Departamento del Magdalena**”

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

d) Programa académico de instrucción turística sobre el Corredor Cultural Bananero, a cargo de la Universidad del Magdalena.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera.

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación.

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación.

d) Realización de un inventario de los canales irrigación, con destino a su recuperación y conservación.

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a The Santa Marta Railway Company, Limited, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Funda-

ción. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa.

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **“Corredor Cultural Bananero del Departamento del Magdalena”**. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural.

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **“Corredor Cultural Bananero del Departamento Magdalena”**.

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del **“Corredor Cultural Bananero del Departamento del Magdalena”**.

d) Creación del Observatorio Turístico Bananero, a cargo de la Universidad del Magdalena y el Ministerio de Cultura.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del **“Corredor Cultural Bananero del Departamento Magdalena”**.

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero.

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Es de esta forma, que este proyecto de ley crea dentro de la región compuesta por el Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación en el departamento del Magdalena, la conformación de un área de protección y conservación de toda la infraestructura que la compañía **The Santa Marta Railway Company, Limited**, construyó, alrededor de un complejo turístico que permitirá el desarrollo integral de estos municipios.

Es importante señalar que en el departamento del Magdalena se encuentran importantes y significantes monumentos naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, el Parque Tayrona o la Ciénaga Grande de Santa Marta, la más grande del país. Ubicado sobre la costa Caribe, es uno de los destinos más importantes y visitados por personas de todo el mundo, como se indica en la publicación (CADAVID, 2012), resaltando así, la calidad de una región que hoy significa la mayor importancia para el mundo. Son estas las razones, que obligan a la sociedad magdalenense a propender por la conservación de su historia, a través de la protección de estas estructuras alrededor de un parque turístico con características de sostenibilidad ambiental.

Esta iniciativa permitirá de igual forma, la generación de empleo alrededor del **“Corredor Cultural Bananero del Departamento Magdalena”**, propiciando el progreso de la región y los municipios que la conforman. A su vez, el complejo, permitiendo la participación de todos los sectores económicos del departamen-

to, permitiendo así la integración de todas las esferas de la sociedad magdalenense.

Contenido

La iniciativa está conformada así:

El TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, describe el objetivo de la iniciativa y los municipios a declarar patrimonio histórico y turístico, El TÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y TURÍSTICO. Indica la declaratoria de los municipios de Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El TÍTULO III DEL PLAN ÚNICO DE PROMOCIÓN TURÍSTICO BANANERO señala los cuatro componentes que conforman el plan así: Social, Económico, Cultural y Ambiental. El TÍTULO IV DEL PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA se recoge en este título la necesidad de la preservación de la Ciénaga como base del desarrollo de la región. El TÍTULO V DEL PARQUE NACIONAL CORREDOR CULTURAL BANANERO DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, Crea el parque y direcciona sus funciones y administración. El TÍTULO IV DE LA COMISIÓN GESTORA DEL CORREDOR CULTURAL BANANERO DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, genera las disposiciones en cuanto a la gestión de los recursos y su administración. TÍTULO V DE LA OFICINA TÉCNICA DE GESTIÓN que se encargará del seguimiento de la gestión de los proyectos que conforman el proyecto de ley. TÍTULO VI DEL COMITÉ TÉCNICO DEL CORREDOR BANANERO, quien se encargará de la socialización de las disposiciones contenidas en los diferentes proyectos. TÍTULO VII VIGENCIA, la vigencia que da un plazo de seis meses para dar inicio a lo contenido.

Fundamentos jurídicos

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: **“El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”** y que, **“la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”**. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar **“a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”**, según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico

desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Bibliografía

CADAVID, I. (Octubre de 2012). *Departamento del Magdalena*. Obtenido de <http://departamento-del-magdalena.blogspot.com/>

Ospino, A. (2014). “Arquitectura del Enclave Bananero en Colombia”.

Constitución de 1991.

Ley 1185 del 2008.

Ley 397 de 1997.



JAI ME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Serrano Pérez.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico en el territorio nacional, regula y crea disposiciones frente al manejo, uso, derecho y administración del agua por parte del Estado y de la responsabilidad de los habitantes frente a este recurso natural.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables en todo el territorio nacional y a sus habitantes con acatamiento al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política Nacional.

Artículo 3°. *Clasificación.* Las aguas se dividen en marítimas y terrestres. Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a las aguas terrestres.

a) Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas.

b) Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.

c) Son aguas subterráneas las que están ocultas al interior de la tierra y no han sido alumbradas.

d) Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde se precipiten.

e) Es agua potable la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud.

f) La cuenca hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.

g) Son aguas corrientes las que escurren por cauces naturales o artificiales. Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.

h) Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, humedales, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Artículo 4°. Atendida su naturaleza, las aguas son muebles, pero si son destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble se reputan inmuebles.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5°. *Corresponde al Gobierno nacional, a través de la Autoridad Nacional del Agua:*

a) Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la Constitución Nacional y la ley.

b) Divulgar y dar a conocer a la comunidad las disposiciones de la presente ley, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades que se desarrollen frente al derecho, uso y aprovechamiento del agua.

c) Generar e instrumentar los planes y programas de gobierno, que garanticen la protección del recurso hídrico a nivel nacional.

d) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.

e) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, por acto fundado, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentando criterios de reutilización de agua para uso industrial o cualquier actividad productiva que así lo permita.

f) Suspender el suministro de agua para uno o más usos, por acto fundado, en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública.

g) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas hidrográficas, y delimitar las disposiciones frente a la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas.

h) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua.

i) Y las demás que garanticen la protección del recurso hídrico y sean dictadas por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 6°. Corresponde a los habitantes del territorio nacional:

a) Acatar las disposiciones de la presente ley.

b) Proteger y preservar los recursos hídricos señalados en la presente ley.

c) Participar de los planes, programas y políticas que se desarrollen y deriven de las disposiciones aquí contenidas.

d) Promover el uso racional de los recursos hídricos.

e) Y las demás que garanticen la protección del recurso hídrico y sean dictadas por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 7°. Corresponde a los departamentos:

a) Acatar las disposiciones de la presente ley.

b) Participar y formular en los planes, acciones y programas formulados por la política nacional en relación al uso del recurso hídrico.

c) Promover el uso racional de los recursos hídricos.

d) Proteger y preservar los recursos hídricos señalados en la presente ley.

e) Y las demás que garanticen la protección del recurso hídrico y sean dictadas por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 8°. Corresponde a los municipios:

a) Acatar las disposiciones de la presente ley.

b) Participar y formular en los planes, acciones y programas formulados por la política nacional en relación al uso del recurso hídrico.

c) Promover el uso racional de los recursos hídricos.

d) Proteger y preservar los recursos hídricos señalados en la presente ley.

e) Y las demás que garanticen la protección del recurso hídrico y sean dictadas por la Autoridad Nacional del Agua.

TÍTULO III

DEL DERECHO, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Artículo 9°. Toda persona podrá usar el agua conforme a los reglamentos generales bajo los principios de responsabilidad y solidaridad, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, pesca deportiva y esparcimiento. No se deberá contaminar el medio ambiente ni perjudicar igual derecho de terceros.

Artículo 10. Del uso. Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11. Del aprovechamiento. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe esta ley.

Artículo 12. Del derecho. El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de los habitantes del territorio nacional, quienes podrán usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

TÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Artículo 13. La Autoridad Nacional del Agua. Créase La Autoridad Nacional del Agua, Entidad adscrita al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, que tendrá a su cargo la planificación, la protección de los derechos, conservación y manejo del recurso hídrico en el territorio nacional, el cumplimiento y ejecución de las demás misiones de esta ley y la Constitución Política Nacional.

El Gobierno nacional vía reglamentaria dispondrá su organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa y financiera.

Artículo 14. Atribuciones de la Autoridad Nacional del Agua. La Comisión tendrá por objeto asistir, asesorar y coordinar las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 5°, de la presente ley.

Artículo 15. Para cumplir sus funciones, la Autoridad promoverá los programas, planes y actividades de socialización y prevención sobre el uso racional del agua. A su vez, coordinará los espacios interinstitucionales con los órganos de administración departamentales y planificará sus acciones respectivas con relación al agua.

Artículo 16. Alianzas académicas. La Autoridad Nacional del Agua podrá establecer alianzas con las facultades de Ingeniería Ambiental y Microbiología de las universidades públicas y privadas, para generar estudios pertinentes con relación al contenido de la presente ley.

TÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Artículo 17. *De la planificación hidrológica.* La Autoridad Nacional del Agua deberá efectuar la planificación hidrológica que tendrá como objetivo general, satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial, protegiendo el recurso y su calidad, optimizando su aprovechamiento en equilibrio con el resto del ambiente.

Artículo 18. *Plan de mejoramiento.* La Autoridad Nacional del Agua elaborará y aplicará para el mejoramiento integral del recurso, su uso y aprovechamiento, un plan anual a fin de dar cumplimiento a la planificación hidrológica nacional, para este fin se elaborarán los planes hidrológicos de participación y protección del recurso hídrico.

TÍTULO VI DE LAS EMERGENCIAS HÍDRICAS Y LAS ACCIONES PREVENTIVAS

Artículo 19. *Acciones preventivas.* La Autoridad Nacional del Agua deberá elaborar el mapa de riesgo hídrico en el que se detallarán las zonas que puedan ser afectadas por inundaciones, atendiendo para su elaboración a criterios geomorfológicos e hidrológicos que permitan una delimitación de áreas de riesgo, con indicación de la graduación del mismo en función de posibles anegamientos.

En estas zonas no se permitirá la creación de obstáculos tales como obras, plantaciones, y demás, sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ni se podrá otorgar la factibilidad hidráulica para construir.

Artículo 20. *De las emergencias hídricas.* Las emergencias hídricas serán coordinadas por la Autoridad, quien articulará las herramientas necesarias para resolver las situaciones aquí previstas.

Corresponde a la Autoridad Nacional del Agua, generar los mecanismos suficientes junto con las autoridades nacionales que garanticen la protección, prevención, y realización de las actividades pertinentes del uso del recurso hídrico.

TÍTULO VII DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA

Artículo 21. La Autoridad Nacional del Agua establecerá una red hidrométrica que será integrada por regiones, departamentos y municipios.

Al efecto, llevará y mantendrá actualizado un Banco de Datos Hidrológicos que registre los siguientes datos:

- a) La ubicación y característica del recurso hídrico descrito en el artículo 3° de la presente ley.
- b) La medición de caudales determinados por aforos hidráulicos en ríos y arroyos.
- c) Niveles de aguas superficiales y subterráneas.
- d) Intensidad y duración de precipitaciones.
- e) Magnitud de evaporación; índice de saturación.

f) Medición de humedad ambiental; direcciones y velocidades de los vientos.

g) Cantidad de radiación solar.

h) Calidad del agua.

i) Toda otra variable que estime precedente relevar la Autoridad Nacional del Agua.

TÍTULO VIII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 22. *Prohibiciones.* Constituyen infracciones a la presente ley:

1. Contaminar indiscriminadamente los recursos hídricos señalados en la clasificación del artículo 3° de la presente ley.

2. No cumplir con la obligación de dar aviso de riesgo de contaminación y debido cuidado del recurso hídrico.

3. Realizar actividades en detrimento de los recursos hídricos.

4. Incumplir con los planes, programas y actividades realizadas por la Autoridad Nacional del Agua.

Y las demás que la Autoridad Nacional del Agua disponga.

Artículo 23. *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de esta ley y de la normativa complementaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 24. *Multas.* Serán disposiciones determinadas por la Autoridad Nacional del Agua, en relación a la situación hídrica de riesgo del país.

TÍTULO IX VIGENCIA

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones aquí contenidas.


JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETIVO

La presente iniciativa establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico en el territorio nacional, regula y crea disposiciones frente al manejo, uso, derecho y administración del agua por parte del Estado y de la responsabilidad de los habitan-

tes frente a este recurso natural, a su vez, genera herramientas que permitan la conservación de los recursos hídricos, dando importancia y relevancia al manejo responsable por parte del Estado y sus habitantes. Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables en todo el territorio nacional y a sus habitantes con acatamiento al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política Nacional.

ANTECEDENTES

El agua como recurso natural representa para la humanidad el centro de su existir y de su desarrollo, es alrededor de las cuencas hídricas, los ríos y los mares donde las civilizaciones se han forjado, y es donde la cuna de grandes imperios han construido los ideales filosóficos y culturales de la sociedad moderna. Este elemento es indispensable para la vida, lo cual ha hecho que cada grupo social y pueblo por diferente que sea, construya creencias, mitos, arquitecturas y un sinnúmero de elementos relacionados con el vital líquido.



Imagen tomada de: <http://www.arqhys.com/construccion/agua-civilizaciones.html>

Desde Egipto que construyó una sociedad avanzada alrededor del río Nilo, al igual que los ríos sagrados como el Ganges, y el Jumna, en la India donde los hinduistas han construido un ideario de purificación por miles de años y los ríos Amarillo y Azul en China que juegan un papel en el desarrollo de la agricultura, y que han permitido el desarrollo exitoso de una sociedad pujante a lo largo de la historia.

Y el imperio romano, que construyó alrededor de los mares de Europa y África un ideal social y filosófico que permitió el crecimiento de la sociedad occidental, en medio de cisternas y acueductos que surtieron de agua no solo a los soldados que conquistaban nuevas tierras, sino que dieron al mundo las primeras bases de la urbanización.

De acuerdo con la publicación (Pérez), “La civilización ha prosperado y ha generado su conciencia y su cosmogonía en relación al mundo teniendo como eje fundamental los principales ríos y canales. Mesopotamia, llamada “cuna de la civilización”, estuvo situada entre los ríos principales Tigris y Éufrates. La sociedad antigua de los egipcios dependía completamente del Nilo. Las metrópolis grandes como Róterdam, Londres, Montreal, París, Ciudad de Nueva York, Shanghái, Tokio, Chicago y Hong Kong deben su éxito en parte a su accesibilidad al agua y la extensión consiguiente del comercio”. Aparte de que debemos deducir que del manejo del recurso, sin apartarnos de la necesidad del progreso económico requiere de un manejo sustentable que propicie la no contaminación, y que se encamine al desarrollo sostenible y del manejo prudente del agua,

pues alrededor de este recurso es que la civilización como hoy la conocemos ha prosperado.



Río Yangtsé (China)

Imagen tomada de: <http://www.abc.es/20120126/natural-vivirenverde/abci-contaminacion-agua-china-201201261024.html>

De igual forma, es importante indicar que el desarrollo económico a través de la relación del hombre con el agua se ha construido una intrínseca relación de dependencia de la humanidad, que obliga a un mayor entendimiento de nuestro papel en el mundo, y de nuestra responsabilidad con las generaciones venideras, pues de las decisiones que tomemos y de las políticas que adoptemos frente al uso adecuado y racional del agua depende la supervivencia de nuestra especie.

Es evidente resaltar que el manejo del agua por parte de las sociedades modernas ha sido deficiente. El impacto directo de la industria sobre la naturaleza y el medio ambiente ha sido altamente agresivo, pues el manejo inadecuado de los recursos y la generación de residuos: desechos y contaminantes, han deteriorado suelos y cuencas de producción hídrica, generando un impacto negativo en la relación simbiótica sociedad – naturaleza. Más aún, cuando la industria no genera programas efectivos en el cuidado de la naturaleza y el agua y solo se limitan a medidas básicas e ineficientes que son limitadas en su objetivo y que son a muy corto plazo (Eurosur, 2004)

Colombia por su parte ha tomado una conciencia muy reciente frente a la responsabilidad del manejo adecuado del agua, la legislación se ha enfocado a fortalecer y defender el medio ambiente. La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

- Derecho a un ambiente sano.
- El medio ambiente como patrimonio común.
- Desarrollo Sostenible.

Elementos que han dado un sentido más amplio a la responsabilidad frente al uso del agua de una manera más responsable, pues la norma superior direccionó de una manera más solidaria, la relación medio ambiente y vida sana con desarrollo socioeconómico, elementos que deben ser compatibles dentro de los aspectos de crecimiento económico moderno. Es importante indicar, que el cambio climático, el fenómeno del calentamiento global y la contaminación creciente han generado un panorama preocupante para Colombia, situación que obliga a reformular la perspectiva con que la sociedad aborda la responsabilidad frente al agua y su uso racional.

Colombia cuenta con una riqueza hídrica que requiere acciones que permitan una gerencia estratégica del agua, pues nuestro territorio cuenta con cinco grandes macrocuencas del país (Magdalena, Cauca, Caribe, Amazonas, Pacífico y Orinoco), las cuales proveen 2.265 kilómetros cuadrados de agua dulce, esenciales para el desarrollo económico y social. Y las vertientes hidrográficas principales: la del Caribe, la del Pacífico, la del Orinoco y la del Amazonas.

LA VERTIENTE DEL CARIBE comprende los ríos Magdalena con su afluente principal el río Cauca, el Atrato, el Sinú, el Catatumbo y las corrientes de agua que bajan de la Sierra Nevada de Santa Marta, todos estos con gran cantidad de afluentes. Esta vertiente es la más importante desde el punto de vista económico.

LA VERTIENTE DEL PACÍFICO está formada por más de 200 ríos. Los más destacados son el río Baudó, el San Juan, el Patía y el Mira.

LA VERTIENTE DEL ORINOCO. El río Orinoco demarca 250 km de frontera con Venezuela. Esta vertiente comprende los ríos Arauca, Meta, Vichada y Guaviare.

LA VERTIENTE DEL AMAZONAS. El río Amazonas es considerado el segundo río más importante del mundo. En él desembocan los siguientes ríos colombianos: el Guainía, el Caquetá, el Vaupés y el Putumayo.

EL MACIZO COLOMBIANO o Nudo de Almaguer es llamado la Estrella Fluvial del país porque de él nacen cuatro importantes ríos: El Magdalena, el Cauca, el Caquetá y el Patía. Según (colombia-sa, 2012).

LOS PRINCIPALES RÍOS DE COLOMBIA

Hay muchos ríos importantes en el país. Los principales son: el Magdalena, el Cauca, el Caquetá, el Putumayo, el Guaviare, el Meta y el Atrato.

EL RÍO MAGDALENA es la más importante vía fluvial de Colombia así como una gran fuente hidroeléctrica y belleza natural. Nace cerca de la Laguna de la Magdalena ubicada en el Páramo de las Papas del Macizo Colombiano. Atraviesa el territorio colombiano de sur a norte desembocando en el Mar Caribe en Bocas de Ceniza.

Su longitud total es de 1.558 km de los cuales son navegables 1.290, sin interrupción. Es el río interandinó más largo de Suramérica. Arroja al mar 8.000 m³/seg. Su cuenca tiene una superficie de 256.622 km². Recibe las aguas de unos 500 afluentes y más de 5.000 arroyos y quebradas.

EL RÍO CAUCA nace en el Macizo Colombiano cerca de la Laguna del Buey y corre en dirección norte hasta su desembocadura en el río Magdalena en el departamento de Bolívar. Tiene una longitud de 1.350 km de los cuales 620 km son navegables. Es el segundo río más importante del país.

EL RÍO CAQUETÁ nace en el Macizo Colombiano, en el Páramo de las Papas, a unos 10 km del nacimiento del río Magdalena, en el departamento del Huila. Atraviesa la región sur del país en dirección este y desemboca en el río Amazonas. Tiene 2.200 km de longitud.

EL RÍO PUTUMAYO se forma en el Nudo de los Pastos y recorre 1.800 km en dirección Este sirviendo

de frontera entre Colombia y Ecuador y entre Colombia y Perú. Es una vía de transporte muy importante, navegable en casi todo su recorrido. El Putumayo es uno de los mayores afluentes del río Amazonas.

EL RÍO GUAVIARE, con una longitud de 1.350 km, surge tras la unión de los ríos Ariari y Guayabero, en la cordillera Oriental, en el Oeste del departamento del Meta. Corre en dirección Este, sirviendo de límite entre los departamentos Vichada y Guainía y desembocando en el río Orinoco.

EL RÍO META es el principal río de los Llanos Orientales colombianos, con un total de 1.200 km de longitud. Se forma de la unión de los ríos Humea, Guayuriba y Guatiquia en el departamento del Meta. Corre en dirección Este atravesando los Llanos Orientales hasta llegar a su desembocadura en el río Orinoco.

EL RÍO ATRATO es el más caudaloso de Colombia y su longitud es de 700 km. Nace en la Cordillera Occidental y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe. Según (colombia-sa, 2012).

Y LAS CIÉNAGAS

Ciénaga Grande de Santa Marta - Magdalena	Ciénaga Chilloa - Magdalena
Ciénaga Pijiño - Magdalena	Ciénaga Malibú - Magdalena
Ciénaga Plato o de Zárate - Magdalena	Ciénaga Sapayán - Magdalena
Ciénaga San Antonio - Magdalena	Ciénaga Buenavista - Magdalena
Ciénaga Pajaral - Magdalena	Ciénaga de Zapatosa - Magdalena y Cesar
Ciénaga Doña María - Cesar	Ciénaga Sahaya - Cesar
Ciénaga Tumaradó - Antioquia	Ciénaga Marimonda - Antioquia
Ciénaga Palo de Agua - Antioquia	Ciénaga Grande del Sinú - Córdoba
Ciénaga de Ayapel - Córdoba	Ciénaga Betanci - Córdoba
Ciénaga de Machado - Sucre	Ciénaga Catalina - Sucre
Ciénaga La Cruz - Sucre	Ciénaga Santa Lucía - Sucre
Ciénaga Las Garzas - Sucre	Ciénaga Mojanita - Sucre
Ciénaga Quintañilla - Bolívar	Ciénaga Job- Bolívar
Ciénaga Morrocoyal - Bolívar	Ciénaga Colorada - Santander
Ciénaga Paredes - Santander	Ciénaga Opón - Santander
Ciénaga Totumo - Atlántico	Ciénaga Larua - Atlántico
Ciénaga Palagua - Boyacá	

Según (colombia-sa, 2012).



Mapa Hídrico Nacional.

Imagen tomada de: <http://cpucaedar.blogspot.com/2013/09/grado-octavo-cmb.html>

Es necesario para el país crear políticas acertadas frente al manejo del agua, y la creación de una autoridad nacional, permite avanzar en la formulación de políticas que garanticen a los ciudadanos el bienestar proporcionado por el recurso hídrico, el número de vertientes, cuencas, ciénagas y ríos, obligan al Estado a reformular los programas medioambientales que contrarresten la contaminación y los cambios climáticos, situación que es responsabilidad de todos.

Los desafíos que enfrenta Colombia frente al cambio climático y los fenómenos de “El Niño y La Niña” hacen que nuestro país por su localización geográfica, reciba la influencia directa de los procesos que se suscitan en el sistema acoplado océano-atmósfera del Pacífico Tropical, según (SIAC, 2012), lo que implica una directa afectación sobre la región, generando dificultades que deben abordarse con políticas más agresivas y que involucren a los departamentos y los municipios. Es por esta razón que esta iniciativa pretende generar una política dirigida a la prevención, pero mediante la participación y la integración de los entes territoriales, los municipios y los habitantes, pues el cuidado del medio ambiente y sus recursos son un deber que debe ser asumido por la sociedad.

CONTENIDO DEL LA INICIATIVA

La presente iniciativa cuenta con veinticuatro (24) artículos distribuidos en nueve (9) títulos así: TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, contiene el objetivo, el ámbito de aplicación y la clasificación de las aguas. TÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES, se formulan a través de la Nación, los departamentos, los municipios y los habitantes. TÍTULO III DEL DERECHO, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, regula la calidad y el uso del agua. TÍTULO IV DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, se crea la autoridad y le da funciones. TÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA permite este título la planificación de programas por parte de la au-

toridad. TÍTULO VII DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA, aquí se clarifica no sólo la cantidad sino la calidad real del agua en Colombia. TÍTULO VIII PROHIBICIONES Y SANCIONES, a través de este título se faculta al Gobierno nacional para sancionar el incumplimiento de lo contenido en la ley. TÍTULO IX VIGENCIA, se otorga la facultad de reglamentar lo dispuesto en seis (6) meses.

NORMATIVIDAD SOBRE EL RECURSO HÍDRICO

Decreto 2811 de 1974, libro II parte III

Artículo 99 Establece la obligatoriedad de tramitar el respectivo permiso de explotación de material de arrastre. Artículos 77 a 78. Clasificación de aguas. Artículos 80 a 85. Dominio de las aguas y cauces. Artículos 86 a 89. Derecho a uso del agua. Artículos 134 a 138. Prevención y control de contaminación. Artículo 149. Aguas subterráneas. Artículo 155. Administración de aguas y cauces.

Decreto 1449 de 1977

Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática.

Decreto 1541 de 1978

Aguas continentales: Artículos 44 a 53. Características de las concesiones, artículos 54 a 66. Procedimientos para otorgar concesiones de agua superficiales y subterráneas, artículos 87 a 97. Explotación de material de arrastre, artículos 104 a 106. Ocupación de cauces y permiso de ocupación de cauces, artículos 211 a 219. Control de vertimientos, artículos 220 a 224. Vertimiento por uso doméstico y municipal, artículo 225. Vertimiento por uso agrícola, artículos 226 a 230. Vertimiento por uso industrial, artículo 231. Reglamentación de vertimientos.

Decreto 1681 de 1978

Sobre recursos hidrobiológicos

Ley 09 de 1979

Código Sanitario Nacional

Artículos 51 a 54. Control y prevención de las aguas para consumo humano. Artículo 55. Aguas superficiales. Artículos 69 a 79. Potabilización de agua

Decreto 2857 de 1981

Ordenación y protección de cuencas hidrográficas

Decreto 2858 de 1981

Modifica el Decreto 1541 de 1978

Decreto 2105 de 1983

Reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979 sobre potabilización y suministro de agua para consumo humano.

Decreto 1594 de 1984

Normas de vertimientos de residuos líquidos.

Artículos 1º a 21. Definiciones. Artículos 22-23. Ordenamiento del recurso agua. Artículo 29. Usos del

agua. Artículos 37 a 50. Criterios de calidad de agua. Artículos 60 a 71. Vertimiento de residuos líquidos. Artículos 72 a 97. Normas de vertimientos. Artículo 142. Tasas retributivas. Artículo 155. Procedimiento para toma y análisis de muestras.

Decreto 2314 de 1986

Concesión de aguas

Decreto 79 de 1986

Conservación y protección del recurso agua

Decreto 1700 de 1989

Crea Comisión de Agua Potable

Ley 99 de 1993

Artículos 10, 11, 24, 29. Prevención y control de contaminación de las aguas. Tasas retributivas.

Documento Conpes 1750 de 1995

Políticas de manejo de las aguas

Decreto 605 de 1996

Reglamenta los procedimientos de potabilización y suministro de agua para consumo humano

Decreto 901 de 1997

Tasas retributivas por vertimientos líquidos puntuales a cuerpos de agua

Ley 373 de 1997

Uso eficiente y ahorro del agua

Decreto 3102 de 1998

Instalación de equipos de bajo consumo de agua

Decreto 475 de 1998

Algunas normas técnicas de calidad de agua

Decreto 1311 de 1998

Reglamenta el literal g) del artículo 11 de la Ley 373 de 1997

BIBLIOGRAFÍA

colombia-sa. (2012). <http://www.colombia-sa.com/>. Obtenido de <http://www.colombia-sa.com/geografia/geografia2.html>

Eurosur. (2004.). *Eurosur*. Obtenido de http://www.eurosur.org/medio_ambiente/bif36.htm

Pérez., G. (s.f.). *widechemcolombia.com*. Recuperado en septiembre de 2014, de http://www.ciclohidrologico.com/efectos_sobre_la_civilizacion_humana

SIAC. (2012). *Sistema de Información Ambiental en Colombia*. Obtenido de www.siac.gov.co

<https://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=374&conID=1240>

Ley 99 de 1993.

Ley 373 de 1997.

Decreto 2314 de 1986

Decreto 1700 de 1989.

Documento Conpes 1750 de 1995.



JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 014 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Serrano Pérez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Comisión Asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene por objeto, crear la Comisión Asesora del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria en Colombia, que tiene como fin asesorar al Gobierno nacional y al Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces en la identificación, formulación y ejecución de estrategias, políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a la consolidación de la política agraria colombiana.

Artículo 2°. *Funciones*. Para el cumplimiento de su función, corresponderá a la Comisión las siguientes:

a) Formular y proponer una Estrategia Nacional de la Industria Alimentaria, así como las medidas, planes y programas tendientes a su ejecución y cumplimiento.

b) Servir de instancia de coordinación para la aplicación de la estrategia nacional de la industria alimentaria y de los programas, planes y medidas que en ese marco se implementen.

c) Asesorar al Gobierno nacional en programas de desarrollo interno agrícola y ganadero.

d) Las demás tareas que sean necesarias y pertinentes para el cumplimiento de su cometido de asesoría al Ministro de Agricultura.

Artículo 3°. *Conformación e integrantes*. La Comisión será presidida por el Ministro de Agricultura y

Desarrollo Rural y estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Director de Planeación Nacional.

Tres (6) seis Senadores de la República.

Tres (6) seis Representantes a la Cámara.

Dos (2) dos Representantes del sector agrícola nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá invitar a participar a otros funcionarios del Estado, así como a personalidades de reconocida competencia de los ámbitos político, social, científico o académico, funcionarios públicos de alto nivel, expertos o personas, nacionales o extranjeras, de diversos sectores.

Artículo 4°. *Del Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria Nacional.* La conducción de la Comisión corresponderá a su Presidente, quien impulsará las actividades necesarias para el cumplimiento de las tareas de la comisión.

Parágrafo 1°. La Comisión contará, además, con un Secretario Ejecutivo nombrado por su Presidente, funcionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien le asistirá en el cumplimiento de sus funciones, asumirá las tareas que se le encomienden y actuará como coordinador de la Comisión.

Parágrafo 2°. Para apoyar el cumplimiento de su cometido, la Comisión constituirá grupos operativos intrasistitucionales por área o especialidad, cuya integración y cometido específico serán definidos por acuerdo de la Comisión. Los integrantes de la Comisión y de los grupos operativos que aquella constituya, desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 5°. *Reunión y funcionamiento.* La Comisión se reunirá ordinariamente tres (3) veces en el año, y extraordinariamente de acuerdo con las necesidades del país, o cuando la convoque su Presidente. La Comisión fijará las demás normas para su funcionamiento, y en acuerdo con sus integrantes, y de igual manera sus reformas.

El apoyo técnico y administrativo que se requiera para el funcionamiento de la Comisión será proporcionado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Los Ministerios que conforman el poder ejecutivo deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que la Comisión les solicite para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6°. *De las decisiones adoptadas por la Comisión.* Las decisiones adoptadas en el seno de la Comisión servirán para asesorar y direccionar las políticas agrarias del país, y serán debidamente recogidas por la Secretaría y formalizadas en actas, para los fines pertinentes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIMÉ ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO

La presente iniciativa que pongo en consideración del Congreso de la República, tiene por objeto crear la **Comisión Asesora del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria en Colombia**, que tiene como fin asesorar al Gobierno nacional y al Ministerio de Agricultura en la identificación, formulación y ejecución de estrategias, políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a la consolidación de la política agraria colombiana, para así enfrentar los desafíos propuestos en los diferentes acuerdos y tratados de libre comercio firmados por el país, las dificultades planteadas por el cambio climático y generar políticas favorables para los agricultores y los consumidores nacionales y extranjeros.

CONTEXTO

Es importante indicar, que Colombia es un país de tradición agrícola por excelencia, destacándose a nivel internacional como principal productor de frutas, Café y productos cárnicos. Según La Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) “el crecimiento en el valor de la producción agropecuaria en términos reales fue de 5.4% para el 2013, como resultado del buen desempeño del café, que vio aumentar su cosecha en un 41% frente al año 2012. Es decir que la actividad cafetera contribuyó con 3 puntos porcentuales al crecimiento del sector en su conjunto. Sin contar el café, el agro colombiano creció apenas 2.6%, con aumentos de 3.7% en agricultura de ciclo corto, 3.8% en ciclo largo y 1.5% para el conjunto de las actividades pecuarias. Para 2014 la (SAC) proyecta un crecimiento de las actividades agropecuarias entre 3 y 3.5 por ciento, lo que significa volver a tasas de crecimiento inferiores al del resto de la economía, teniendo en cuenta que los pronósticos iniciales de los analistas sobre el crecimiento de la actividad económica en su conjunto se acercan al 5%”, es por esta razón que es importante alentar al sector y ofreciéndole nuevas herramientas que soporten su crecimiento, conforme al informe publicado para 2014 en su portal. (Agricultores, 2014).

De acuerdo con esta perspectiva que ofrece el informe de la (SAC), la situación del sector agrícola colombiano debe ser abordada por el Congreso de la República con compromiso y seriedad, es por esta razón, que es misión de la Rama Legislativa ofrecer a este importante sector de la economía nacional las herramientas suficientes para apoyar al Gobierno nacional en la construcción de estrategias que garanticen una producción agrícola estable y creciente, que posicione a Colombia como uno de los países más importantes en la exportación y producción agrícola, y que a su vez genere en el sector, estabilidad, bienestar y prosperidad.

Es de esta manera, que el aporte que genere la Comisión asesora del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria en Colombia,

podrá direccionar y asesorar al Gobierno nacional en potenciar la producción agrícola y ganadera en departamentos como Nariño que ofrece producción de papa y leche, Boyacá con tubérculos de diferente especie, leche y sus derivados, Tolima y Putumayo con arroz y cacao respectivamente, y la producción agrícola y ganadera de los llanos orientales, y el café y frutas propios del centro del país, dentro del rico abanico agrícola nacional, asesorando y generando políticas de importancia en el desarrollo rural.

De igual forma, es importante resaltar el aporte que el departamento del Magdalena hace como eje de desarrollo agrícola y ganadero, como lo señala el informe presentado por el Diario (*El Heraldo*) el 14 de junio de 2014, en visita realizada al departamento por parte del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Rubén Darío Lizarralde, durante el foro Diamante Caribe, que se realizó en Santa Marta y que convocó la presencia de empresarios del sector, líderes campesinos y autoridades del Magdalena, donde indicó que; “*Con un potencial de un millón de hectáreas para el desarrollo de actividades agrícolas y 178 mil para ganadería, el Magdalena se posiciona como uno de los principales entes territoriales del país para fortalecer el sector rural con miras a conquistar los mercados internacionales*” lo que posiciona al departamento como núcleo del desarrollo rural y ganadero, con miras a consolidar el proyecto “Diamante Caribe”, que busca invertir y aumentar la productividad agrícola en los siete departamentos de la costa Caribe colombiana y que pretende promover nuevos negocios agropecuarios de la canasta exportadora, para esta importante región de Colombia. Según publicación de (*El Heraldo*).

La experiencia ofrecida en la conformación de estas comisiones asesoras es positiva, pues la perspectiva de la Rama Legislativa enriquece la visión estatal frente a las estrategias de la Rama Ejecutiva en diferentes sectores de la administración, tal es el caso de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE) creada por la Ley 68 de 1993, conformada por Senadores y Representantes de las Comisiones Segundas del Congreso de la República, Comisión que ha apoyado y asesorado al Gobierno nacional frente a temas de vital importancia para el manejo de las relaciones Internacionales, y la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, creada por la Ley 1621 de 2013, desde donde se hacen importantes aportes para la construcción de un mejor país, donde los temas de defensa Nacional y seguridad son tratados con la mayor altura y con el mayor compromiso del Congreso de la República, a su vez, estas comisiones se convierten en escenarios de discusión donde se construyen importantes iniciativas para Colombia.

EL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley consta de siete (7) artículos así:

El artículo 1°, Dispone el Objeto de la iniciativa y su alcance. El artículo 2°, contempla las funciones de Comisión asesora del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria en Colombia. El artículo 3°, contiene las disposiciones frente a su conformación. El artículo 4°, regla acerca del Secretario Ejecutivo de la Comisión y sus funciones. El artículo 5° dispone frente a la reunión y el funcionamiento de la Comisión. El artículo 6° determina frente al carácter de

la asesoría y las decisiones de la Comisión y por último el artículo 7° contiene la vigencia.

CONCLUSIONES

Comisión asesora del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria en Colombia, será un órgano de asesoría y consulta, que aportará y fortalecerá las estrategias que adoptará el gobierno en esta materia.

La Comisión contribuirá a formular y proponer una Estrategia Nacional de la Industria Alimentaria, así como las medidas, planes y programas tendientes a su ejecución y cumplimiento.

La Comisión asesora del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria en Colombia será una instancia de coordinación para la aplicación de la estrategia nacional de la industria alimentaria y de los programas, planes y medidas que en ese marco se implementen y de igual forma asesorar al Gobierno nacional en programas de desarrollo interno agrícola.

BIBLIOGRAFÍA

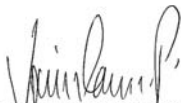
Agricultores, (. S. (2014). *Balance y perspectivas del sector agropecuario 2013 - 2014*. Obtenido de <http://www.sac.org.co/es/noticias/367-balance-y-perspectivas-del-sector-agropecuario-2013-2014.html>

Heraldo, E. (s.f.). *EL HERALDO. CO*. Obtenido de <http://nuevositio.elheraldo.co/magdalena/magdalena-clave-para-fortalecer-exportaciones-agricolas-de-colombia-155934>

Ley 68 de 1993.

Ley 1621 de 2013.

Constitución Política de Colombia.


JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 015 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Serrano Pérez.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen beneficios para el pago de impuesto predial a la población adulto mayor, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer un beneficio en la liquidación del impuesto predial a las personas mayores de sesenta y

cinco (65) años, con el fin de crear, un mecanismo de protección a la calidad de vida de estas personas.

Artículo 2°. *Alcance.* Las disposiciones serán aplicables a los municipios, y los distritos incluidos el Distrito Capital.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, las personas mayores de sesenta y cinco (65) años cuyo ingreso sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes no se les podrá incrementar anualmente la liquidación del impuesto predial por encima de la inflación causada el año anterior. Las personas beneficiarias de la presente ley, deberán demostrar ante la autoridad competente sus ingresos y edad.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para aplicar al beneficio contenido en la presente ley, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener el contribuyente beneficiario al menos sesenta y cinco (65) años de edad, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

b) Que los ingresos mensuales del contribuyente no excedan de la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Que el inmueble sea de la propiedad y dominio del titular del beneficio.

d) Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

e) El beneficio de que trata la presente ley será para un solo inmueble.

Artículo 5°. Las entidades territoriales y los distritos determinarán las áreas, el valor y demás condiciones de los inmuebles que son beneficiarios de esta ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que pongo a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objetivo que las personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años cuyo ingreso sea inferior a dos (2) salarios mínimos no se les pueda incrementar la liquidación del impuesto predial por encima de la inflación causada el año anterior, esto con el fin de proteger a la población vulnerable y que puede por no tener los ingresos suficientes perder sus inmuebles, causándoles un daño irreparable y afectar su calidad de vida.

Para tal efecto, la iniciativa establece requisitos mínimos para acceder a este beneficio como:

a) Tener el contribuyente beneficiario al menos sesenta y cinco (65) años de edad, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

b) Que los ingresos mensuales del contribuyente no excedan de la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

c) Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre.

d) Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

e) El beneficio de que trata la presente ley será para un solo inmueble.

Estos requisitos pretenden regular el beneficio, evitando que se inscriban más de un inmueble, de igual forma que el bien sea destinado para uso habitacional y que se tenga la titularidad por parte del adulto mayor, con el fin de brindar garantías a las personas que alcanzan una edad donde la fuerza laboral se ha disminuido, y con el fin de garantizar una calidad de vida para las personas mayores de sesenta y cinco años.

Es importante indicar, que el proyecto de ley contempla dos criterios fundamentales para obtener el beneficio: a) la edad y b) los ingresos mensuales, esto teniendo en cuenta la vulnerabilidad de esta población, otorgando a las entidades territoriales y los distritos la facultad de determinar las áreas y el valor de los inmuebles que son beneficiarias de este proyecto de ley, esto con el fin de que cada mandatario regional adecue lo contenido en esta iniciativa y genere un beneficio efectivo a esta población.

Este proyecto de ley, recoge el sentir y las necesidades de una población que hoy no cuenta con mecanismos de protección a sus viviendas, se pretende proteger a personas que solo cuentan con su inmueble a nivel urbano y rural, otorgándoles un beneficio que dé un alivio a sus bolsillos y que les permitan tener una vida digna.



JAIIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 016 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Serrano Pérez.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-offs).

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por empresas de base tecnológica Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

Artículo 2°. Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear con o sin participación de particulares, empresas tipo Spin-off. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear Spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

Parágrafo. Los particulares participarán en las Spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Artículo 3°. Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4°. Las empresas tipo Spin-off que se fundamenten en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las instituciones de educación superior (IES) podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO ACUDELE ZAPATA
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES, GENERALIDADES

La Constitución de 1886 desarrollo la ciencia y la tecnología en forma incipiente y precaria, no se asignaban recursos para su desarrollo, el ordenamiento de ese momento le daba el poder a la iglesia, otorgándole un régimen especial fiscal (exención de impuestos) y el control de la educación en Colombia, artículo 41 de la Constitución de 1886 decía “La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica”. La iglesia delineaba el currículum académico y elegía el colegio de profesores y censuraba a estos y empleados públicos partidarios del secularismo, (separación del Gobierno y la Iglesia), dejando como consecuencia el exilio a Ecuador y Venezuela de profesionales y empleados públicos liberales debido al comienzo de una persecución política apoyada por la Iglesia, las ventajas económicas restauradas a Industriales Colombianos no fue suficiente para un desarrollo industrial de ciencia y tecnología en el país, nos

hizo importadores de los avances tecnológicos de los países desarrollados, siendo nuestra industria una sustitución y copia de estos Estados. (Artículos 41, 53, 54, 55, 56 C.P. 1886).

DÉCADA DE LOS NOVENTA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1991

En la década de los noventa, en el mundo se inicia el estudio del genoma humano un paso trascendental en la ciencia y la curación de enfermedades, en la tecnología aparece la cámara digital, el photoshop, realidad virtual a través de los juegos de Atari, y otros avances que en su mayoría partían de empresas spin-off, mientras tanto impulsábamos en Colombia un marco de los procesos de liberalización económica, que era desigual a todas luces puesto que vendíamos materia prima, sin valor agregado en estos productos, esta situación desventajosa, propicia que desde la Presidencia de la República se presente la iniciativa legislativa que se aprobó y denominó Ley 29 del 27 de febrero de 1990 siendo presidente el doctor Virgilio Barco Vargas, también se expidieron los Decretos 393 de febrero 8 de 1991 y 591 de febrero 26 del mismo año, así mismo se convocó una misión de sabios que presentan un informe denominado “Colombia al filo de la oportunidad” que aun hoy no desarrollamos sus propuestas.

La creación y fortalecimiento de un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTi), encaminado a lograr un modelo productivo, sustentado en ciencia, tecnología e innovación (CTi), dando a los productos que comercializamos un alto valor agregado, y la CTi nacional encaminen a nuestro país al logro del propósito de avance de la ciencia, la investigación científica, la tecnología y la innovación.

La Carta Política de 1991, en virtud del principio de autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, entrega a las universidades colombianas e Instituciones de Educación Superior (IES), el importante rol de ser factor de desarrollo del capital humano, científico, cultural, económico y político a nivel nacional, regional y local, por lo que deben articularse al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTi), como centros generadores de conocimiento transferible y aprovechable en la pequeña y mediana industria que son factor real de desarrollo económico nacional.

Este mandato fue comprendido y asumido por las universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) del país, lo que se ha traducido en el incremento de recursos para la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), creación de unidades de transferencia de tecnología, fondos de capital de riesgo, programas de apoyo a emprendedores, entre otros.

Con la Ley 590 de julio 10 de 2000 dispone el desarrollo para promover las micro, pequeñas y medianas empresas, en el capítulo V artículo 17 desarrollo tecnológico y talento humano, procura la vinculación de la trílogía Empresa-Estado-Universidad, se continúa con la Ley 1014 de enero 26 de 2006, de fomento a la cultura del emprendimiento.

En el marco de esta tendencia se viene escuchando desde hace algunos años en el ecosistema universitario el término “Empresa de Base Tecnológica (EBT), tipo spin off” con el cual se identifica un mecanismo específico de transferencia de tecnología en virtud del cual la universidad da vida a una nueva unidad productiva,

capaz de llevar a cabo el proceso de transferencia. En el panorama mundial, este tipo de iniciativas sugieren que los investigadores que participaron en la generación de las tecnologías base de la empresa se vinculen a la misma y reciban parte de las utilidades que dichas unidades productivas generen.

Esto ha sido entendido en el país y desde hace varios años vienen gestándose desde las universidades públicas diversas iniciativas de spin off; sin embargo la creación de este tipo de empresas como mecanismo de transferencia de tecnología con participación de los investigadores-servidores, desde los entes universitarios autónomos de carácter público, supone una estructura de orden jurídico y administrativo que actualmente se encuentra dispersa, es poco clara y con alcances de interpretación ambigua en la normativa colombiana.

Esta situación genera incertidumbre o dudas sobre la existencia de una barrera jurídica para la utilización de este tipo de herramienta de transferencia del conocimiento por parte de las universidades públicas del país, toda vez que el panorama normativo colombiano supone la existencia de un Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones (RIIP) que genera resistencia para que participen investigadores servidores públicos o docentes de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas.

AÑO 2012 PRIMER FORO NACIONAL SOBRE SPIN OFF

Para entender esta barrera y definir un camino que permitiera superarla, se realizó a principios del 2012, en la Universidad de Antioquia, el foro nacional “¿Pueden las universidades públicas crear Spin-Off?” El objetivo principal de este encuentro, que contó con la presencia de las principales universidades públicas del país y con la presencia de representantes del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) (Secretaría General y Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación) y del Ministerio de Educación Nacional, fue exponer las diferentes visiones que tienen los entes universitarios autónomos relacionadas con la forma en que se puede concebir este fenómeno de interés para todas.

Las instituciones que asistieron a la jornada coincidieron en que resulta necesario estudiar con rigor técnico si existe en efecto una barrera jurídica que impide que los servidores públicos docentes participen en spin-off, en asociación con universidades públicas colombianas, en aras de clarificar y unificar las posiciones institucionales, que en algunos casos son disímiles entre las mismas universidades.

AÑO 2013 - GRUPO GESTOR DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS

Para gestionar lo anterior se constituyó un Grupo Gestor, conformado por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Industrial de Santander, la Universidad del Valle y la Universidad Tecnológica de Pereira. El objetivo del grupo gestor es asumir el liderazgo de este análisis, que permitirá allanar el camino en procesos de transferencia tecnológica en universidades públicas cuando tomen la decisión de constituir spin-off, en asociación con los investigadores que participaron en la gestación de la tecnología base.

Frente a estos hechos, Colciencias decidió aunarse al liderazgo del Grupo Gestor, desarrollando el man-

dato que le fue asignado como ente rector del SNCTi, encaminado a propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores social y productivo y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

Consecuentes con lo anterior se suscribió el contrato 5488/2013 entre la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia y la Universidad de Antioquia, instituciones delegadas por Colciencias y por el Grupo Gestor para que adelantaran los trámites contractuales necesarios para realizar el estudio requerido; en este orden de ideas se designó para la ejecución técnica, y la operación logística de las actividades del proyecto, a un Comité Coordinador integrado por la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, con el apoyo de la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado.

AÑOS 2013-2014

Se lleva a cabo proyecto de impacto nacional cuyo objetivo fue: “Determinar las alternativas jurídicas mediante las cuales se habilite expresamente la participación de servidores públicos en la creación de empresas como resultado de la actividad académica y/o mecanismo de transferencia de tecnología, con participación de Instituciones de Educación Superior públicas (IES)”.

Para abordar este objetivo se definieron y llevaron a cabo los siguientes procesos:

1. Revisión conceptual nacional e internacional (Estados Unidos, Brasil, España, Francia).
2. Revisión de casos nacionales (Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad Industrial de Santander).
3. Análisis normativo y jurisprudencial.
4. Definición de alternativas jurídicas. (De este componente surge la presente iniciativa legislativa).

AÑO 2015 – CONSTRUCCIÓN DE UNA HOJA DE RUTA NACIONAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE SPIN-OFFS.

34 Instituciones de todo el país, apoyados por Colciencias, se han unido en una iniciativa sin precedentes en el país para construir una hoja de ruta de alistamiento, constitución y puesta en marcha de spin-offs. A partir de esta hoja de ruta se implementarán pilotos en cada institución con base en tecnologías susceptibles de transferirse a la sociedad mediante este mecanismo.

Resulta necesario para estas instituciones contar con un respaldo legal que les permita seguir adelante con estas iniciativas y no depender de las interpretaciones o voluntad de las administraciones de turno y de los criterios temporales de los organismos de control.

Alcance y objetivo de la ley

La presente ley se aplicará sin excepción a todas las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas, privadas y de economía solidaria que ofrezcan el servicio público de la educación, formación para el trabajo y profesional con el lleno de los requisitos de las normas que las regulan, así los centros e institutos de investigación de las empresas públicas que desarrollan investigación de ciencia básica y aplicada.

El objetivo concreto es que se habilite en las universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) públicas colombianas la posibilidad de crear spin-offs (Empresas de Base Tecnológica) con la participación activa de los investigadores que gestaron las tecnologías base de la empresa y que estos puedan recibir incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales que dieron base a la spin-off.

Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Constitución Política de 1991, artículos 65, 67, 69, 70 y 71, Obligación del Estado de promover la investigación y adelanto científico y la transferencia tecnológica.

Normas legales nacionales

Plan Nacional de Desarrollo: Ley 1753 de 2015. (Diagnóstico CTI., *pág. 102*. Promoción del desarrollo tecnológico y la innovación., *pág. 142*. Fortalecimiento de capacidades tecnológicas de las empresas, *pág. 123*).

Desde la Ley 29 de 1990 el Estado se compromete con la promoción y orientación de los adelantos de estas actividades, mediante su incorporación en los planes de desarrollo y la creación de incentivos para personas e instituciones que las fomenten; en concordancia con esta obligación, se entendió la necesidad de implementar medidas que permitieran la integración del quehacer de las universidades en los procesos del sector productivo, y es por eso que se obliga al Estado colombiano a definir mecanismos de mediano y largo plazo para consolidar la relación entre las actividades de desarrollo científico y tecnológico entre la universidad, la comunidad científica y el sector privado.

En vista del anterior panorama y haciendo uso de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo mediante la Ley 29 de 1990, se expiden los Decretos-ley 393 de 1991 y 591 de 1991. El Decreto-ley 393 de 1991, por el que se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, define la forma mediante las cuales la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, y establece que la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares mediante la creación de sociedades civiles y comerciales. Esta autorización, desarrollada explícitamente por el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, le otorga a las universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) públicas la posibilidad de **asociarse con los particulares mediante la creación** de sociedades de carácter civil o comercial cuando su objeto es desarrollar las actividades definidas en el artículo 2° del decreto-ley, entre las que se encuentran la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.

En consonancia con lo anterior, el Decreto-ley 393 de 1991 en su artículo 4° extiende la autorización para permitir la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades civiles y comerciales cuando su objeto sea acorde con los propósitos señalados, y autoriza a los destinatarios de la norma y a los particulares a ofrecer sus acciones, cuotas o partes de interés a otras personas públicas o privadas, sean socias o no. La misma norma, sobre el régimen legal aplicable a las citadas asociaciones, dispone que las sociedades civiles y comerciales que se creen u organicen, o en las cuales se

participe en desarrollo de la autorización de que trata la misma norma, se registrarán por las normas que regulan a las asociaciones de Derecho Privado, dejando en claro el régimen aplicable a las asociaciones en el caso de las universidades públicas y las otras personas particulares, y su forma de asociación.

Este desarrollo normativo, a pesar de tener un origen previo al de la actual Constitución, conserva su fuerza vinculante con la entrada en vigencia de la nueva Carta, pues bien sus disposiciones se acomodan a sus preceptos en todo a la nueva directiva constitucional y son precisamente un desarrollo de las disposiciones que prescriben la obligación del Estado de favorecer, fortalecer e incentivar la ciencia, la tecnología y la innovación, obligación que encuentra sustento en varios apartados normativos. Es así como lo desarrolla en diferentes temas, al referirse a la obligación estatal de promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas, respecto a la formación para el mejoramiento cultural, científico y tecnológico, el fortalecimiento y desarrollo de la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, y especialmente como lo desarrolla en los artículos 70 y 71 C. P. 1991, al disponer la obligación del Estado de promover e incentivar la ciencia, la investigación y la tecnología.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1286 de 2009, mediante la cual se crea el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y se fortalece el SNCTi, se le otorga a Colciencias, antes Instituto Colciencias (dependencia del Departamento Nacional de Planeación) nivel ministerial, por lo que en su nuevo papel, además de ejecutar las acciones que establece la Ley 29 de 1990, ejecutará las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, orientando su actividad mediante mecanismos que promuevan la transformación y modernización del aparato productivo nacional e integrando los esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

Es deber del Estado incentivar a los investigadores (servidores públicos y/o docentes) con beneficios concretos por la generación de creaciones intelectuales transferibles.

El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se rige por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan (artículo 77 de la Ley 30 de 1992).

La Ley 4ª de 1992, que establece el régimen salarial de empleados públicos, incluso de los servidores públicos docentes. En su artículo 20 consagra que los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.

El artículo 19 de la misma ley determina que “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”. Se exceptúan las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. Señalase además que los empleados públicos no podrán “recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades”. (Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992).

Aunque esa ley establece barreras al servidor público para recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, eso no impide al servidor recibir los beneficios económicos a que tenga derecho por la explotación de tecnologías que haya desarrollado, cuya propiedad intelectual sea de titularidad de una universidad pública.

Conforme la Decisión 486 de 2000, de la Comunidad Andina, norma supranacional que regula el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, se estipula en materia de **patentes** que “sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación”. (Artículo 23 de la Decisión 486 de 2000).

De igual modo, en materia de **obtenedores de variedades vegetales**, la Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina regula el tema de los beneficios económicos a los servidores públicos. Según el artículo 15 de esta Decisión, “el **empleador estatal**, cualquiera que sea su forma y naturaleza, **podrá ceder parte de los beneficios económicos** resultantes de la obtención de variedades vegetales **a sus empleados obtentores**, para estimular la actividad de investigación”.

Esa misma normativa determina que “las **entidades que reciban financiamiento estatal** para sus investigaciones **deberán** reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y **estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones**, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro” (Resaltado añadido) (Artículo 23 de la Decisión 486 de 2000).

Finalmente, y en conjunto con estas disposiciones, la Constitución Política de Colombia en su artículo 71. Consagra que “(...) La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestacio-

nes culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (...)”.

En este contexto las universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 en ejercicio de su autonomía tienen la potestad de regular el régimen de estímulos de sus profesores, lo que implica que los mismos puedan recibir bonificaciones, o retribuciones económicas, en tanto no se constituyan en asignaciones del Tesoro Público en estricto sentido.

Normas internacionales

Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Artículo 23 de la Decisión 486 de 2000:

“Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, **podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores**, para estimular la actividad de investigación.

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones **deberán** reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y **estimular los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones**, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro”.

La Comunidad Andina órgano supranacional con personería, autonomía administrativa y financiera, está regida por normas originarias y derivadas que se aplican de manera directa, inmediata y prevalente sobre las normas del territorio de los Estados parte, por virtud de la cesión parcial del ejercicio de su soberanía a dicho órgano supranacional (soberanía compartida), sobre materias específicas, frente a las que la normativa interna no puede hacer regulaciones paralelas y menos aún restringir los derechos y obligaciones que de estas se deriven.

El artículo 127 constitucional y demás normas complementarias deben quedar exceptuados de la regla general consagrada en el artículo 23 comunitario según la cual “...en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación”. Toda vez que el precitado artículo 127 es norma general, anterior y restrictiva del artículo 23 además de no efectivizar la misma. Así mismo si esta disposición comunitaria no limita la condición del inventor (docente investigador DTC, MT, cátedra) ni la naturaleza jurídica del empleador (universidad pública y privada) no le es permitido a la legislación nacional ni al intérprete de la misma, aplicarla restringiendo, prohibiendo o limitando su radio de acción, lo que ocurriría al aplicar el artículo 127 y complementarios a rajatabla, caso en el cual el investigador puede pedir a la autoridad que inaplique la norma comunitaria, específicamente la expresión “sin perjuicio de...”, que lleva a la autoridad nacional a aplicar el precitado texto constitucional. En el entretanto no se debe descartar la solicitud de IP TJCA, dentro del proceso de inconstitucionalidad de las normas que contrarían las Spin-off en Colombia, so pena de ser demandado el Estado colombiano por incumplimiento.

Recomendaciones de la OCDE

De manera especial y reiterativa los estudios y recomendaciones realizadas por la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia exigen el fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la constitución de empresas de base tecnológica spin-offs desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: “...será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en spin-offs y animar a las universidades a cooperar con la industria.”.

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: “(...) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en spin-off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (...) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de las spin-off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (...). Otras (...) Recomendaciones de política basadas en evidencia acerca de la aportación de la CTI a las metas de crecimiento, empleo, sustentabilidad y bienestar de las naciones. Los países de Iberoamérica han estado trabajando de cerca con la OCDE sobre diversos aspectos de CTI y ahora, a propósito de la Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación, que se celebró el 27 y 28 de noviembre en la ciudad de Puebla, México, la Organización ha preparado el presente Informe Iberoamericano, que se deriva de su OECD Science, Technology and Industry Outlook 2014”.

Por las anteriores anotaciones, dejo a consideración del Honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-offs).

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 534 - martes 26 de julio de 2016

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 014 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones	6
Proyecto de ley número 015 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea la Comisión Asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la Industria Alimentaria Nacional, y se dictan otras disposiciones	12
Proyecto de ley número 016 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen beneficios para el pago de impuesto predial a la población adulto mayor, y se dictan otras disposiciones	14
Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara de representantes, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-offs)	15